000075/2018

Comodoro Rivadavia, de abril de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. T., P. J. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ EJECUCION DE HONORARIOS", Expte. N° 75/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 551/2015).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto a fs. 122/128 por la parte actora contra la providencia de fs. 119 que deniega el pedido de resolución y mantiene la suspensión de la presente ejecución hasta el vencimiento del plazo de su vigencia, conforme lo dispuesto en la Ley VII N° 81 y en virtud de la emergencia económica, financiera y administrativa declarada por el Estado Provincial.

La decisión impugnada fue dictada ante la petición efectuada por el ejecutante a fs. 118, para que se levante la suspensión de la ejecución y pasen los autos a resolver la excepción de espera opuesta por la demandada, atento lo dispuesto con fecha 02/03/2017 y por haber transcurrido más de doce meses desde la entrada en vigencia de la Ley VII N° 75.

En su memorial de fs. 122/128 solicita se revoque lo decidido, se declare la inconstitucionalidad de la Ley VII N° 81 y disponga la reanudación del proceso y del llamado de autos a resolver. Expone que lo resuelto agravia sus intereses por cuanto se funda en una norma inconstitucional -Ley VII N° 81- toda vez que no satisface la exigencia de temporalidad fijada por esta Cámara de Apelaciones, quiebra el principio de igualdad ante la ley, afecta facultades propias del Poder Judicial y se aparta de la normativa constitucional en materia de sentencias contra el Estado Provincial.

La no satisfacción a la exigencia de temporalidad. Afirma que la decisión resulta contraria a los postulados de la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala en estos mismos autos el 14/12/2016, que se pronunció a favor de la constitucionalidad de la Ley VII N° 72, por cuanto la misma preveía un plazo acotado de duración de doce meses. Pero una vez cumplido ese plazo, la demandada sancionó la Ley VII N° 75 prorrogando por doce meses más la emergencia y posteriormente la ley VII N° 81 que declara nuevamente la emergencia por doce meses más. El plazo original se extendió a 36 meses por lo que ya no puede ser considerado acotado y la situación que fue excepcional se transforma en eterna y de duración indefinida e incierta. Entiende que extender en el tiempo la emergencia económica significa una autorización al Estado Provincial para no cumplir las sentencias judiciales. Peticiona se declare la inconstitucionalidad de la norma.

El quiebre de la igualdad ante la ley. Dice que la Ley VII N° 81 resulta también violatoria del orden constitucional pues establece jerarquías de ciudadanos en el art. 1°, y excluye de la misma a los empleados públicos. No pueden alterarse los haberes de los empleados públicos, pero sí puede diferirse indefinidamente el pago de los honorarios de los abogados, los cuales, al igual que aquellos tienen un carácter netamente alimentario.

La afectación de las facultades propias del Poder Judicial. Afirma que el desconocimiento de las potestades propias del Poder Judicial en el juego armónico del sistema republicano de división de poderes, está caracterizado en los artículos 3°, 4°, 5° y 6° de la Ley I N° 209 y en el artículo 4° de la Ley VII N° 81. La declaración que hacen las normas de limitar la

ejecutoriedad de las decisiones judiciales contra el estado provincial importa sujetar las incumbencias propias del poder judicial a las decisiones de los poderes ejecutivo y legislativo. Los artículos mencionados pugnan con el art. 162 la Constitución de la provincia del Chubut.

El apartamiento de la normativa constitucional en materia de sentencias contra el estado provincial. Considera que las normas cuestionadas son susceptibles de inconstitucionalidad por su abierto apartamiento de los preceptos que regulan un tema tan delicado y primordial para el funcionamiento de la República, como lo es la ejecutoriedad de los pronunciamientos judiciales contra el estado.

Por último, cuestiona que a la señalada inconstitucionalidad alegada se agrega su ilegitimidad en cuanto incursiona en un ámbito que es propio de la legislación civil, y que a su vez es materia exclusiva del Congreso Nacional conforme el art. 75 inc. 12 de la constitución Nacional. El crédito en ejecución data del año 2014 y ya se cumplió el plazo del año de espera que fija le Constitución Provincial en su art. 98. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se resuelva en la forma pedida.

II.- De las constancias de autos, surge que a fs. 8/9, el 04/11/2015, el Dr. P. J. F. T. promueve ejecución de honorarios contra Provincia del Chubut por la suma de $17.771,40, equivalente a 30 jus. El título ejecutivo lo constituye la regulación de honorarios efectuada en sentencia definitiva N° 057/2014 del 31/10/2014 dictada en autos principales Expte. N° 318/2014. Despachada la ejecución se ordena trabar embargo y se cita de venta a la ejecutada, quien comparece a fs. 22/24 y con fundamento en la ley VII N° 22 de emergencia económica, financiera y administrativa

de la provincia de Chubut, peticiona se ordene la suspensión de las medidas cautelares y las de ejecución dictadas en autos.

Mediante providencia de fs. 44 el magistrado, atento lo dispuesto en el art. 4° Ley VII N° 70, suspendió la ejecución hasta el vencimiento del plazo de vigencia de la Ley VII N° 72. Contra dicha decisión, la ejecutante interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio y mediante sentencia interlocutoria N° 76/2016, el juez de grado resuelve declarar la inconstitucionalidad del art. 4° de la ley VII N° 71 planteado por la actora y disponer prosiga la ejecución según su estado. Decisión que fue revocada por esta Sala mediante sentencia interlocutoria N° 177/2016 a fs. 100/104vta.

A fs. 115, el 17/02/2017 el actor solicita se levante la suspensión de la ejecución y pasen los autos a resolver la excepción de espera, por haber transcurrido más de doce meses desde la entrada en vigencia de las Leyes VII N° 70 y 72, no haciéndose lugar a lo peticionado a fs. 116, suspendiéndose la ejecución hasta el vencimiento del plazo de su vigencia ampliada por Ley VII N° 75.

A fs. 118, el 07/02/2018 el ejecutante nuevamente peticiona se levante la suspensión y a fs. 119 se dicta la resolución objeto del presente análisis que expresamente dice: *"1) Al pedido de resolución no ha lugar y estése a lo que se provee a continuación. 2) Conforme lo dispuesto en la Ley VII N° 81 y en virtud de la emergencia económica, financiera y administrativa declarada por el Estado Provincial, mantengo la suspensión de la presente ejecución hasta el vencimiento del plazo de su vigencia. (…)".*

Contra dicha decisión, el ejecutante interpone recurso de reposición con apelación en subsidio, siendo

denegado el primero a fs. 129 y concedido el segundo en relación y con efecto suspensivo.

III. Sintetizados así los antecedentes fácticos y conducentes del proceso, corresponde ingresar en el tratamiento del recurso.

Una vez más y tal como ocurriera en la sentencia interlocutoria dictada en esta misma causa a fs. 100/104vta., el tema a decidir principalmente radica en la constitucionalidad o no de una ley de Emergencia Económica provincial, en este supuesto la Ley VII N° 81.

Se dijo en dicha oportunidad y reiteramos aquí que, la existencia de una seria crisis económica financiera en el Estado Provincial, situación pregonada por los restantes poderes, es un hecho público y notorio; por lo que resulta imposible cuestionar la puesta en vigencia de medidas legales de índole excepcional tendientes a solucionarla.

Si bien destacamos allí, que no se alteraba la exigencia de la temporalidad de la legislación de emergencia, toda vez que el plazo fijado de doce meses, no se reputaba irrazonable, a la fecha y conforme las nuevas leyes dictadas, el plazo se ha extendido en treinta y seis meses en virtud de las prórrogas operadas por las leyes VII- 70, 72, 75 y 81 cada una por doce meses desde diciembre de 2015.

Ahora bien, con posterioridad a la sentencia que dictáramos obrante a fs. 100/104 vta., el Superior Tribunal de Justicia de Chubut se expidió estando vigente la tercera prorroga declarada por la ley VII-75 mediante sentencia definitiva Nro. 26/SROE/2017 en autos: *"Heimpel Garnica Norma Delia y Otro c/ Provincia del Chubut s/ Ejecución de Sentencia" Expte. N° 24.652H-2017* del 15/12/2017 y entendió que la legislación prevé una vigencia razonablemente limitada en el tiempo,

pronunciándose por la negativa de la inconstitucionalidad pretendida por el recurrente.

Entre otras razones, expresaron los Sres. Ministros: "Entiendo que el factor socioeconómico presente en la legislación tachada de inconstitucional amerita ubicar a la sentencia cuestionada en el tipo de las que van más allá del mero interés individual para transcender incidiendo en el interés de la sociedad toda.

Ello implica que el estudio de la causa -en ningún modo- puede circunscribirse meramente a la determinación de la constitucionalidad de las normas dictadas para superar la situación de emergencia invocada por los legisladores, sino que debe contemplar necesariamente el interés colectivo que se encuentra comprometido.

En esas condiciones, corresponde atender al carácter de las cuestiones debatidas y el interés de la sociedad, en el entendimiento que como sostuvo la CSJN en Massa Juan Agustín c/PEN 27/12/2006 fallos 329:5913 "… las circunstancias existentes deben ser ponderadas al momento de decidir (…) principalmente en los casos en que el contexto excede el ámbito particular para abrazar el interés general, con especial influencia en las rentas públicas".

Y en tal sentido, las actuales circunstancias que atraviesa el Estado Provincial que ha llevado incluso al pago escalonado del salarios de todos los agentes de la administración pública provincial (Dec. 170/2018), a excepción de los agentes de la Policía Provincial (Res. N° 34-EC-18) demuestran "las graves circunstancias de las finanzas que padece el Estado Provincial" (art. 1 Ley VII-85) que justifican razonablemente la suspensión de la ejecución de sentencias que condenan al Estado Provincial.

Por las consideraciones expuestas y la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia aludida, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto y confirmar la providencia de fs. 119.

IV.- Las costas de esta instancia, por no existir contradicción, se imponen en el orden causado, sin que corresponda regular honorarios al Dr. F. T., letrado recurrente en causa propia (art. 69 2° párrafo CPr. y 11 Ley XIII N° 4 y 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 122/128 y en consecuencia confirmar la resolución de fs. 116.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden conforme considerando respectivo, sin que corresponda regular honorarios por tal imposición al Dr. P. J. F. T., letrado en asunto propio (art. 11 de la Ley XIII N° 4 y 15 DJ).

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE ZANATTA — **Juez de Cámara**

MARÍA FERNANDA — **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara